



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620150025900	Verbal Sumario	Roquelina Suarez Duran	Elkin Jose Pacheco Zambrano	01/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620220016900	Procesos Verbales	Gentil Espinoza Carreño	Shirley Jaraba Daza	01/05/2024	Auto Fija Fecha
08001311000620220053900	Otros Procesos Y Actuaciones	Nidia Isabel Zamora Barrios	Daniel Eduardo Cañizares Zamora	01/05/2024	Auto Decreta
08001311000620230037400	Procesos Verbales	Ivonne Cecilia Quinto Queruz	Olga Cenith Valega Montes	01/05/2024	Auto Fija Fecha
08001311000620240000900	Procesos Ejecutivos	Daneryei Contreras De Moya	Jhogelvis Alcala Montaño	01/05/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

54efd4d6-36c3-452a-a512-582d69ba7bcc



RADICACIÓN: 080013110006-2015-00259-00
PROCESO: INCUMPLIMIENTO ACUERDO DE VOLUNTADES EN CUOTA
ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: ROQUELINA SUAREZ DURAN C.C. N°1.098.700.050.
DEMANDADO: ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO C.C. N°7.633.960

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de incumplimiento de cuota alimentaria, la cual fue presentada directamente en este despacho judicial a través del correo electrónico del mismo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente solicitud, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial deberá aclarar las pretensiones de la solicitud allegada, teniendo en cuenta que si bien solicita se libre mandamiento pago ejecutivo y se realicen descuentos del salario del señor ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO como agente activo de la POLICIA NACIONAL, no presentó demanda ejecutiva de alimentos, ni allegó copia del documento que funge como título ejecutivo, donde se dispuso el valor de la cuota alimentaria.
- En caso de pretender la ejecución de la obligación, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar una relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, con el fin de tener claridad del saldo insoluto en este asunto y desde que fecha surge el incumplimiento de la cuota alimentaria presuntamente adeudada.
- El apoderado judicial de la parte actora NO informa el correo electrónico de la parte demandada, por lo que deberá allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.
- El poder para actuar dentro del presente proceso es insuficiente, toda vez que se indica haber sido otorgado específicamente para



iniciar INCUMPLIMIENTO ACUERDO DE VOLUNTADES EN CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD, y no un proceso ejecutivo de alimentos como es la causa que nos ocupa, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital de conformidad con lo señalado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que en el poder aportado no cumple con la formalidad señalada, así mismo deberá allegar la constancia de la forma como le sea otorgado el poder, en razón que con el poder allegado no se evidencia la forma como fue otorgado.

- Deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación electrónica de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, debido a que asegura desconocer el correo electrónico de la parte demandada.
- El apoderado judicial de la parte actora deberá allegar los siguientes documentos relacionados en el acápite de las pruebas y que no fueron allegados con la presente solicitud:
 1. Registro civil de nacimiento de la menor MARIA JOSE PACHECO SUAREZ.
 2. Copia de conciliación de fecha 01 de julio de 2016.
 3. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Barranquilla de fecha septiembre de 02 de 2015.
 4. Copia de conciliación y levantamiento de medidas cautelares de fecha 27 de septiembre de 2016.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022.

Así mismo se advierte que en el evento que haya lugar a otorgar nuevo poder, deberá adecuarse al tipo de proceso que se pretenda y hacerse con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo electrónico del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.



Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente solicitud de INCUMPLIMIENTO ACUERDO DE VOLUNTADES EN CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885156 extensión 1055 Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2022-00169-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Gentil Espinosa Carreño.

DEMANDADO: Shirley Odilcia Jaraba Daza.

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, el cual se recibió de la Secretaria Sala Civil Familia, notificación de la providencia del Marzo Dieciocho (18) del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por el Magistrado Ponente Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ, el cual decidió la recusación presentada por el señor GENTIL ESPINOSA CARREÑO, por intermedio de apoderado judicial, así mismo se encuentra pendiente fija fecha para continuar con la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Entra para lo de su cargo.

Barranquilla, 30 de abril del 2024

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Treinta (30) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la providencia del Dieciocho (18) de Marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por el Magistrado Ponente Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ, el cual decidió la recusación presentada por el señor GENTIL ESPINOSA CARREÑO, por intermedio de apoderado judicial, se procede a seguir con el tramite procesal y se fija nueva fecha para continuar con la audiencia de instrucción y Juzgamiento al tenor de lo establecido en el artículo 373 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla mediante proveído de del Dieciocho (18) de Marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), Magistrado Ponente Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ, el cual decidió la recusación presentada por el señor GENTIL ESPINOSA CARREÑO, por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar la fecha 20 de mayo de 2024, a las 9:30 a.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00539-00

DEMANDANTE: NIDIA ISABEL ZAMORA BARRIOS c.c. 32.635.015

DEMANDADO: DANIEL EDUARDO CAÑIZARES ZAMORA c.c. 1.143.133.478

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte activa de la litis para manifestar el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, 30 de abril 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se avizora memorial presentado por el abogado GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA como apoderado judicial de la parte demandante, en fecha del 25 de octubre de 2023 desistimiento de las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER.

Para el caso en concreto, tenemos que señalar lo dispuesto en el artículo 314 de nuestro estatuto procedimental, que contempla la terminación del proceso por desistimiento, el cual dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Así las cosas, en atención a que la solicitud de la parte demandante cumple con los requisitos establecidos por la norma en cita, el despacho procede a aceptar el desistimiento de las pretensiones y a dar por terminado el presente proceso toda vez que hay lugar a ello. Aunado a lo anterior, se ordena por secretaría la remisión de oficios de levantamiento de medidas decretadas dentro de la presente acción.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por desistimiento conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes.



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

Radicación: 080013110006-2023-000374-00
Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: VICTOR MANUEL VEGA BEGAMBRE
Demandado: OLGA CENITH VALEGA MONTES

Informe Secretarial:

Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, en el cual se encuentra la parte activa aportó notificación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 abril de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisado el expediente contentivo de la presente Litis, sé advierte que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora OLGA CENITH VALEGA MONTES, en la que propuso excepciones de mérito denominada "BUENA FE y GENERICA" de las cuales el despacho corrió traslado de las mismas el 13 de febrero de 2024 a la parte demandante y esta hizo de su respectivo traslado.

Por encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en lo establecido en los Art. 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize o Microsoft teams según disponibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

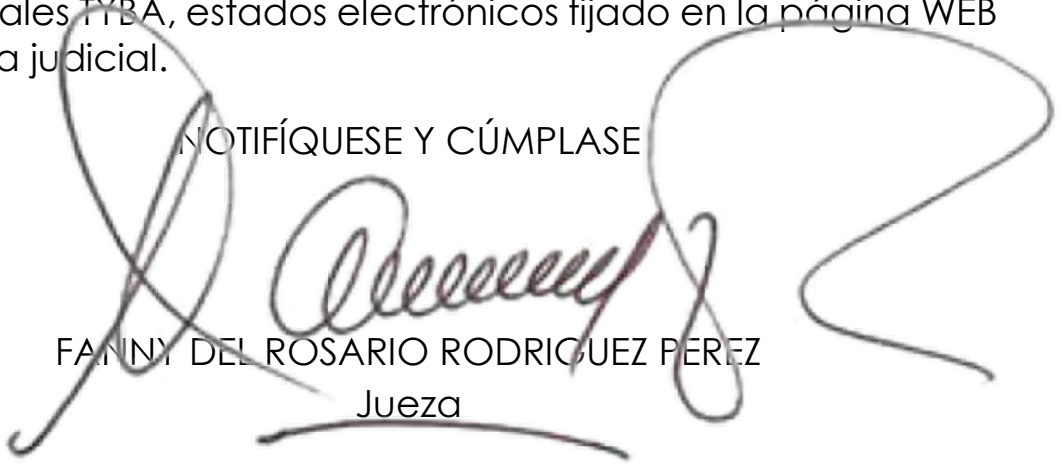
RESUELVE:

1.- Tener por contestadas las excepciones de mérito denominada "BUENA FE y GENERICA", por parte del demandante, por lo expuesto en la parte motiva

2.- Señalar el día 24 de mayo de 2024 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la Lifesize. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus apoderados para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación. El link para la asistencia a la audiencia virtual se enviará al correo electrónico de las partes y sus apoderados.

3.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

S.I.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00009-00

DEMANDANTE: DANERYEI PAOLA CONTRERAS DE MOYA c.c. 1.045.679.037

DEMANDADO: JHOGEVIS MANUEL ALCALA MONTAÑO c.c. 1.045.683.168

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informando que el término para subsanar la demanda venció; la parte interesada envió correo electrónico sin documentos adjuntos. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de abril 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.TREINTA (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 12 de abril de 2024, esta instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso indicando los motivos de tal decisión, y concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anotaciones realizadas, conforme a lo normado por el artículo 90 del código general del proceso.

Visto que la parte interesada allegó escrito dentro del término estipulado, el día 19 de abril de 2024. No obstante, una vez revisado el memorial recibido, se advierte que no se subsanó el yerro indicado en el referido auto, toda vez que no se avizora el documento en PDF, que se dice se adjuntó para darle cumplimiento a lo requerido por este juzgado.

Lo anterior por cuanto se le requirió el registro civil de nacimiento del menor J.J.A.C, que acredite la legitimación en la causa para representar a quien señala ser el hijo menor de la parte activa de la litis, conforme a lo normado en el artículo 84 del Código general del proceso.

En consecuencia, al no haberse cumplido lo solicitado por esta instancia dentro del término consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la demanda por indebida subsanación, cancelando la radicación y archivando el proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos a la que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: REALIZAR la correspondiente cancelación de su radicación en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ FÉREZ
Jueza